

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 2 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. . . . . 8'25	» 11'25
Seis id. . . . . 16'50	» 22'50
Un año. . . . . 33	» 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de Hacienda.

#### INSTRUCCION

para el procedimiento contra deudores á la hacienda pública.

(Continuacion.)

Art. 53. Cuando los Registradores de la propiedad no puedan verificar las anotaciones preventivas que se les pidan por oponerse á ello la ley Hipotecaria ó su Reglamento, devolverán los mandamientos al Comisionado ó representante de la Hacienda con la nota circunstanciada á que se refiere el art. 51 y se procederá en la forma siguiente:

1.º Si la causa de la suspension consiste en alguna inexactitud en la descripcion de la finca ú otra omision no sustancial, se rectificaran desde luego los mandamientos en la forma que el Registrador indique ó sea procedente.

2.º Si la suspension de la anotacion procediese de mayor falta de datos ó noticias, el Comisionado presentará el mandamiento á la Comision de evaluacion ó Alcalde del pueblo, segun los casos, solicitando por medio de diligencia que, haciéndose nueva revision de los amillaramientos y demas antecedentes, se completen los datos pedidos por el Registrador para poder practicar la anotacion del embargo. Del resultado de este acto se librará un certificado por los respectivos funcionarios de la Comision evaluatoria ó del Ayuntamiento, que se unirá al expediente por medio de otra diligencia del Comisionado.

Asimismo la pondrá de haber recurrido nuevamente al deudor en demanda de las noticias ó documentos que por el Registrador se hayan exigido y del resultado de esta gestion y de las demas que se crean conducentes.

Si de los nuevos datos adquiridos resulta haberse llenado los requisitos que faltaban, se remitirán de nuevo los mandamientos al Registrador para los efectos de Instruccion.

3.º Si por el contrario no se obtuviese un resultado satisfactorio ó si la causa de la suspension fuese no hallarse inscrito previamente el dominio á favor del deudor y este careciese de titulacion ó se hubiere negado á presentarla, la Autoridad que dirija el procedimiento dictará acto continuo la oportuna providencia declarando cumplidas las prescripciones de los artículos 51 y 52 de esta Instruccion, y mandando que se continuen los procedimientos ejecutivos hasta la venta de los bienes embargados ó su adjudicacion, y sin perjuicio de suplirse en su día la falta de títulos de propiedad con arreglo á lo dispuesto en el artículo 46.

4.º Si la causa de la suspension procediese de hallarse inscrita la finca ó nombre de un tercer poseedor y este fuera responsable de la cuota de la contribucion á virtud de la hipoteca legal por un año que establece el art. 218 de la ley Hipotecaria, se rectificará el mandamiento, haciendo constar que la anotacion preventiva ha de tomarse contra el referido tercer poseedor.

En estos casos el procedimiento ejecutivo se continuará contra los terceros adquirentes, pero notificándoles previamente de primer grado por no haberse referido á estos contribuyentes los anuncios de la cobranza, así como de segundo y tercero, conforme á lo dispuesto en esta Instruccion, llenándose además

todos los trámites propios de cada grado, sin mas excepcion que la de limitarse la providencia del art. 44 á declararles incursos en el tercer grado de apremio.

5.º Si la enajenacion ó hipoteca de alguna finca resultase inscrita en el Registro de la propiedad y no fuese preferente el derecho del Estado, á causa de que el débito que se persigue es anterior en un año á la fecha de las respectivas inscripciones se suspenderá todo procedimiento y se procederá á lo que haya lugar para la declaracion de partida fallida ó lo que corresponda con arreglo á las leyes.

6.º No pudiendo producir efecto contra el Estado los títulos no inscritos, segun lo dispuesto en el artículo 23 de la ley Hipotecaria, las reclamaciones que se formulen por los interesados que se encuentren en estas circunstancias no podrán ser admitidas ni se suspenderá de modo alguno el procedimiento ejecutivo á menos que los reclamantes realicen desde luego el pago del total descubierto que se persigue.

Art. 54. Se admitirán á la Recaudacion de Contribuciones, en concepto de data interina, los expedientes de apremio que oportuna y debidamente requisitados se hayan presentado al Registrador de la propiedad para la anotacion preventiva y en que por causas ajenas á la gestion recaudadora no haya podido verificarse dicha operacion.

La Comision de evaluacion, ó Ayuntamiento en su caso, serán sin embargo responsables de los errores cometidos en las certificaciones expedidas para servir de base al embargo y á los mandamientos de anotacion.

La Comision de evaluacion ó Ayuntamiento practicarán en los amillaramientos las rectificaciones oportunas, siempre que de los datos obtenidos del Registro con ocasion de

los expedientes de apremio resulte que se ha transmitido el dominio de un inmueble, que se ha subdividido alguna finca ó se han alterado sus linderos.

Art. 55. Para la práctica material de la extension de los mandamientos de anotacion de embargo, así como para todas las diligencias del expediente, será obligacion del Comisionado de apremio suministrar el papel correspondiente, anticipar los gastos de correo y escritorio y auxiliar como amanuense á las Autoridades.

Art. 56. Los honorarios que correspondan á los Registradores de la propiedad se considerarán como costas, y no son por lo tanto exigibles hasta que se realice el total adeudo en virtud de pago, venta ó adjudicacion, no siendo imputables á los deudores los que ocasionen la inscripcion definitiva de las fincas adjudicadas á la Hacienda, á la Recaudacion ó á los postores.

Quando los expedientes terminen por pago ó venta á los postores, los Alcaldes cuidarán de percibir los honorarios correspondientes á los Registradores de la propiedad, y serán responsables de la entrega á dichos funcionarios de los que sean imputables á los deudores.

En los casos de adjudicacion de fincas á la Hacienda ó á la Recaudacion, deberán el Estado ó la entidad subrogada abonar los honorarios devengados por la anotacion, notas de subsanacion de defectos y de cargas ó inscripcion definitiva en la forma que se establezca por disposiciones especiales, sin perjuicio de que los Registradores puedan hacer uso en caso necesario del derecho que les concede el párrafo segundo del art. 303 del Reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

(Se continuará.)

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2556.

### Alcaldía constitucional de Torrecampo.

D. José Campos y Blanco, Alcalde constitucional de esta villa de Torrecampo.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados, en sesión extraordinaria y en el día de la fecha, se subsan a venta libre las especies de vino, aguardiente, vinagre, aceite de oliva, pretrólo, jabón duro y blando, carne de hebra y cerdos cebados para cubrir el encabezamiento de consumos del próximo año económico de 1884 á 85, para lo cual se ha señalado el domingo quince del corriente y hora de las once de su mañana, en estas Casas capitulares, y si no tuviera efecto por falta de licitadores, tendrá lugar la segunda el día 22 del mismo.

Lo que se publica en el presente para que las personas que deseen tomar parte en dicha subasta tengan el debido conocimiento de ello.

Torrecampo 6 de Junio de 1884.—El Alcalde, José Campos y Blanco.—El Secretario, Alfonso Crespo.

Núm. 2552.

### Alcaldía constitucional de Posadas.

Don Luis Serrano Urbano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluido el repartimiento de la contribución territorial para el año económico venidero de 1884 á 85, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de diez días, contados para los hacendados forasteros desde el día de la publicación en el «Boletín oficial» y desde la fecha para los vecinos, con objeto de que los contribuyentes comprendidos en él puedan presentarse á examinarlo y deducir las reclamaciones que estimen, por mala aplicación de los tantos por cientos que han servido de base para la imposición.

Y para la general inteligencia se fija el presente en Posadas á 9 de Junio de 1884.—Luis Serrano.

Núm. 2553.

Don Luis Serrano Urbano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminados en borrador los padrones generales que han de servir de base al repartimiento del impuesto equivalente á los de sal, para el año económico de 1884 á 85, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de diez días á contar desde el día de la fecha, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlos y hacer en su caso las reclamaciones que

estimen, bajo el concepto de que trascurrido que sea el término que se concede, no será oída ninguna de las que se presenten.

Y para la general inteligencia se fija el presente en Posadas á 9 de Junio de 1884.—Luis Serrano.

Núm. 2557.

### Alcaldía constitucional de Hinojosa.

D. Manuel Torrico y Delgado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado se saque á subasta pública el servicio del alumbrado público de esta expresada villa en el próximo año económico de 1884 á 85, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales el día veinte y tres del corriente mes y hora de las doce de su mañana.

Hinojosa á 6 de Junio de 1884.—Manuel Torrico Delgado.

## JUZGADOS.

Núm. 2546.

### Juzgado de Instrucción de Montilla.

Cédula de notificación, citación y emplazamiento.

En la causa que en este Juzgado se instruye contra Luis Manuel Delgado y Córdoba por amenaza no condicional y tentativa de allanamiento de morada, ha dictado el señor don Angel Leon y Fernandez, Juez de instrucción de este partido auto fecha veinticuatro de Mayo último declarando concluso el sumario, mandándolo remitir á la Audiencia de lo criminal de este distrito, así como también se haga saber á dicho procesado, citándole y emplazándole para que en el término de diez días comparezca ante dicha Superioridad; bajo apercibimiento, si no lo hace, de pararle el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y como al ir á practicar dicha diligencia no haya sido habido el Luis Manuel Delgado Córdoba, ignorándose su paradero, que lo tenía en la ciudad de Córdoba, calle Isabel II número once, ha mandado el señor Juez se lleve á efecto por medio de cédula que se insertará en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Y con este fin estiendo la presente y firmo en Montilla á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—El Secretario, Aurelio Fernandez.

Núm. 2534.

## Comisión de Ventas é investigación de Bienes Nacionales de la provincia de Córdoba.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda en esta provincia, y en virtud de lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1835 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remates para el día 22 de Julio de 1884, ante el señor Juez de primera instancia del distrito de la izquierda y el Escribano D. Federico Duarte y Luna, que tendrán efecto en las Casas consistoriales de esta capital á las doce de su mañana.

Bienes de Corporaciones civiles.

Propios.—Rústicas.—Mayor cuantía.

Partido de Fuente Obejuna.—Pueblo de Valsequillo.

Primera subasta en quiebra por no haber satisfecho D. Inocencio Leon Emperador el pago del primer plazo del remate.

Dehesa boyal.

Número 315-1.º de inventario. Una tierra de 3.ª calidad, poblada de monte bajo y ocho chaparros, que linda N. dehesa Trapera, L. con la suerte siguiente, S. maestra que divide el trance de 4 metros de latitud y P. dehesa Malagana; bajo cuyos límites se compone de 2 fanegas y 4 celemines, equivalentes á 1 hectárea, 79 áreas y 74 centiáreas.

315 2.º Otra tierra de igual calidad, con monte bajo y 22 chaparros pequeños, lindante á N. dehesa Trapera, L. con la suerte siguiente, S. maestra referida y P. con la suerte anterior; compuesta de 2 fanegas y 40 celemines, equivalentes á 2 hectáreas, 18 áreas y 26 centiáreas.

315 3.º Otra tierra como la anterior, poblada de monte bajo y 4 chaparros pequeños; linda á N. y L. con dehesa Trapera, S. dehesa que divide el trance y P. con la suerte anterior: su cabida de 10 celemines, equivalentes á 64 áreas y 20 centiáreas.

315 4.º Otra tierra con monte bajo y 12 chaparros, que linda á N. y P. con dehesa Malagana, L. suerte anterior y S. con el paredon divisor del trance; bajo cuyos límites se compone de 2 fanegas y 7 celemines, equivalentes á 1 hectárea y 99 áreas: está atravesada por el camino de la cinta, con 30 metros de latitud.

315 5.º Otra tierra con monte bajo y chaparros pequeños, en número de 27, que linda á N. con la anterior maestra, L. con la suerte siguiente, S. paredon divisor del trance y P. con la suerte anterior; compuesta de 10 fanegas, equivalentes á 7 hectáreas, 70 áreas y 40 centiáreas.

315 6.º Otra tierra con monte bajo y 26 chaparros pequeños, que linda N. con dicha maestra, L. suerte siguiente, S. paredon divisor del trance y P. suerte anterior; compuesta de 10 fanegas, equivalentes á 7 hectáreas, 70 áreas y 40 centiáreas.

315 7.º Otra tierra como la anterior y 16 chaparros, que linda N. con dicha maestra, L. con la suerte siguiente, S. expresado paredon y P. suerte anterior: se compone de 10 fanegas, equivalentes á 7 hectáreas, 70 áreas y 40 centiáreas.

315 8.º Otra tierra poblada de monte bajo y 14 chaparros pequeños, que linda N. dehesa Trapera, L. maestra de 4 metros de latitud, que baja hasta el arroyo y viene al carril de la Ventilla, S. paredon que divide el trance y P. suerte anterior; compuesta de 9 fanegas y 2 celemines, equivalentes á 7 hectáreas, 6 áreas y 11 centiáreas.

315 9.º Otra tierra también poblada de monte bajo y 17 chaparros pequeños, que linda N. con dehesa Trapera, L. suerte siguiente, S. paredon divisor del trance y P. con la maestra que baja al carril de la Ventilla; compuesta de 7 fanegas y 4 celemines, equivalentes á 5 hectáreas, 64 áreas y 89 centiáreas.

315 10.º Otra tierra de monte bajo, poblada, que linda N. y L. con la dehesa Trapera, S. paredon divisor y P. con la suerte anterior: compuesta de 1 fanega y 4 y medio celemines, equivalentes á 1 hectárea, 5 áreas y 96 centiáreas.

315 11.º Otra tierra poblada de monte bajo y 12 chaparros, que linda N. y P. dehesa Malagana, L. suerte siguiente, S. la maestra que divide el 1.º y 2.º trance, de 4 metros de latitud; bajo cuyos límites se compone de 1 fanega y 4 celemines, equivalentes á 1 hectárea, 2 áreas y 71 centiáreas.

315 12.º Otra tierra también poblada de monte bajo y 24 chaparros pequeños, atravesada por el camino de la cinta, que en toda su extensión tiene 30 metros de latitud, y linda por N. con paredon divisor del trance, L. con la suerte siguiente, S. maestra referida y P. con la suerte anterior y dehesa Malagana: bajo cuyos límites se compone de 8 fanegas y 5 celemines y medio, equivalentes á 6 hectáreas, 51 áreas y 55 centiáreas.

315 13.º Otra tierra con monte bajo y 34 chaparros pequeños, que linda N. paredon que divide el trance, L. el que divide con la suerte siguiente, S. con dicha maestra y P. con la suerte anterior: contiene 10 fanegas, equivalentes á 7 hectáreas, 70 áreas y 40 centiáreas.

315 14.º Otra tierra de monte bajo y 27 chaparros, que linda N. pa

redon antes mencionado, L. suerte que le sigue, S. referida maestra y P. con la suerte anterior: su cabida 10 fanegas, equivalentes á 7 hectáreas, 70 áreas y 40 centiáreas.

315-15. Otra tierra con monte bajo y 23 chaparros pequeños, que linda N. paredon divisor, L. suerte siguiente, S. dicha maestra y P. con suerte anterior: compuesta de 10 fanegas, equivalentes á 7 hectáreas, 70 áreas y 4 centiáreas.

315-16. Otra tierra de monte bajo, poblada y 39 chaparros pequeños, que linda N. paredon que divide el trance, L. maestra que baja á unirse con el arroyo y carril de la Ventilla, S. con la antes citada maestra y P. con la suerte anterior: compuesta de 10 fanegas, equivalentes á 7 hectáreas, 7 áreas y 40 centiáreas.

315-17. Otra tierra con monte bajo y 42 chaparros pequeños, que linda N. paredon divisor, L. maestra que divide la siguiente suerte, S. otra que separa los trances y P. la que baja al carril de la Ventilla; compuesta de 10 fanegas, equivalentes á 7 hectáreas, 70 áreas y 40 centiáreas.

315-18. Otra tierra con algun monte bajo y 18 chaparros pequeños, que linda N. paredon que divide al trance, L. tierras de D. Manuel Camacho, S. maestra que divide los trances y P. la maestra que divide con la suerte anterior; bajo cuyos límites se compone de 10 fanegas, equivalentes á 7 hectáreas, 70 áreas y 40 centiáreas.

315-19. Otra tierra con monte bajo y 54 chaparros, que linda N. maestra que divide los trances, L. paredon que divide con la suerte anterior, S. otra que divide el trance y P. dehesa Malagana, con 6 fanegas y 3 y medio celemines, equivalentes á 4 hectáreas, 84 áreas y 65 centiáreas.

315-20. Otra tierra cortada por dicho camino de la suerte poblada de monte bajo y 84 chaparros pequeños, que linda N. referida maestra, L. suerte siguiente, S. paredon que divide el trance y P. suerte anterior; compuesta de 8 fanegas y 10 celemines, equivalentes á 6 hectáreas, 80 áreas y 44 centiáreas.

315-21. Otra tierra con monte bajo y 72 chaparros, que linda N. maestra que divide el trance, L. suerte siguiente, S. paredon que divide el trance y P. suerte anterior: su cabida 10 fanegas, equivalentes á 7 hectáreas, 70 áreas y 40 centiáreas.

315-22. Otra tierra que linda á N. maestra referida, L. suerte siguiente, S. paredon divisor y P. suerte anterior; está poblada de monte bajo con 68 chaparros, y su cabida como la anterior.

315-23. Otra tierra que linda á N. maestra referida, L. suerte siguiente, S. paredon divisor y P. suerte anterior; está poblada de 92 chaparros: su cabida igual á las anteriores.

315-24. Otra tierra que contiene 112 chaparros, y linda á N. dicha maestra, á L. la que baja al carril de la Ventilla, S. paredon divisor y P. suerte anterior: su cabida igual á las anteriores.

315-25. Otra tierra con monte bajo y 120 chaparros tambien pequeños, N. referida maestra, L. la que separa la suerte siguiente, S. paredon divisor y P. maestra que baja hasta unirse con el carril antes citado: su cabida 10 fanegas, equivalentes á 7 hectáreas, 70 áreas y 40 centiáreas.

315-26. Otra tierra poblada de monte bajo y 86 chaparros, que linda N. maestra que divide los trances, L. terrenos de don Juan Manuel Camacho, S. paredon divisor del trance y P. maestra que separa con la anterior: su cabida 6 fanegas, equivalentes á 4 hectáreas, 62 áreas y 18 centiáreas.

315-27. Otra tierra poblada de monte bajo y 22 chaparros pequeños; linda N. paredon que divide el trance, L. suerte siguiente, S. maestra que divide el segundo trance y P. el camino de los Mestos: su cabida 5 fanegas y 2 y medio celemines; está por el extremo de Poniente cortada por el camino del Horcajo, y es equivalente á 4 hectáreas, 39 áreas y 74 centiáreas.

315-28. Otra tierra poblada de monte bajo y 93 chaparros pequeños, que linda N. paredon divisor, L. suerte siguiente, S. maestra referida del 2.º y 3.º trances y P. suerte anterior: con cabida de 10 fanegas, equivalentes á 7 hectáreas, 70 áreas y 40 centiáreas.

315-29. Otra tierra con monte bajo y 107 chaparros tambien pequeños, que linda N. paredon referido, L. suerte siguiente, S. paredon ya citado y P. suerte anterior, y en ella cortada por el camino de la cinta: su cabida de 8 fanegas y 10 celemines, equivalentes á 6 hectáreas, 80 áreas y 44 centiáreas.

315-30. Otra tierra con monte bajo y 91 chaparros pequeños, que linda N. paredon divisor, L. suerte siguiente, S. referida maestra y P. suerte anterior: su cabida 10 fanegas, equivalentes á 7 hectáreas, 70 áreas y 40 centiáreas.

314-31. Otra tierra con monte bajo y 147 chaparros, que linda N. expresado paredon, L. suerte que sigue, S. referida maestra y P. suerte anterior: su cabida como la anterior.

315-32. Otra tierra con monte bajo y 163 chaparros, que linda N. dicho paredon, L. suerte siguiente, S. expresada maestra y P. suerte anterior: su cabida igual á las anteriores.

315-33. Otra tierra con monte bajo y 225 chaparros; lindante á N. con dicho paredon, L. maestra que comunica con el carril de la Ventilla, S. la que divide los trances y P. suerte anterior. su cabida como la anterior.

315-34. Otra con monte bajo y 131 chaparros, que linda N. con dicho paredon, L. con la suerte siguiente, S. maestra que divide los trances y P. la que baja al carril de la Ventilla: su cabida 10 fanegas como las anteriores.

315-35. Otra tierra con monte bajo y 40 chaparros pequeños; lindante á N. paredon divisor, L. tierras de don Juan Manuel Camacho, S. maestra que divide el trance y P. la suerte anterior: su cabida 10 celemines con 2 fanegas, equivalentes á 2 hectáreas, 18 áreas y 26 centiáreas.

315-36. Otra tierra con monte bajo y 20 chaparros, que linda N. maestra que divide el 3.º y 4.º trance, L. suerte siguiente, S. tierras de la laguna del Toro y P. camino de los Mestos y el del Horcajo, que corta el terreno: su cabida 4 fanegas y 5 celemines, equivalentes á 3 hectáreas, 56 áreas y 26 centiáreas.

315-37. Otra tierra como la anterior con 10 chaparros; lindante por N. con dicha maestra, L. paredon que divide con la suerte siguiente, S. tierras de la laguna del Toro y P. paredon que divide la suerte anterior: su cabida 2 fanegas y 5 celemines, equivalentes á 1 hectárea, 85 áreas y 26 centiáreas.

315-38. Otra tierra con monte bajo y 108 chaparros; lindando á N. expresada maestra, L. suerte siguiente, S. tierra de Francisco Aranda Muñoz y P. el camino de la cinta: su cabida 9 fanegas, equivalentes á 6 hectáreas, 93 áreas y 27 centiáreas.

315-39. Otra tierra con monte bajo 137 chaparros, que linda á N. dicha maestra, L. suerte siguiente, S. tierras de Alfonso Gil y arroyo de la Ventilla y P. suerte anterior: su cabida 9 fanegas y 2 celemines, equivalentes á 7 hectáreas, 6 áreas y 11 centiáreas.

315-40. Otra tierra con monte bajo y 452 chaparros, que linda á N. dicha maestra, L. suerte siguiente, S. maestra que comunica con el carril de la Ventilla y P. con la suerte anterior: su cabida de 10 fanegas, equivalentes á 7 hectáreas, 70 áreas y 40 centiáreas.

315-41. Otra tierra poblada de monte bajo y 130 chaparros, que linda á N. referida maestra, L. la que une el carril de la Ventilla, S. otra que enlaza con el mismo y P. con la suerte anterior: su cabida como la anterior.

315-42. Otra tierra con monte bajo y 86 chaparros; lindando á N. maestra referida, L. tierra cercada de don Juan Manuel Camacho, S. arroyo de la Ventilla y maestra que une á la que linda por el P.: su cabida de 8 fanegas y 4 celemines, equivalentes á 6 hectáreas, 41 áreas y 92 centiáreas.

315-43. Otra tierra con monte bajo y 16 chaparros, que linda á N. con dicha maestra, L. suerte siguiente, S. arroyo de la Ventilla y P. suerte 4.º del tercer trance, y se compone de 3 fanegas y 4 celemines, equivalentes á 2 hectáreas, 56 áreas y 77 centiáreas.

316-44. Otra tierra con monte bajo y 48 chaparros, que linda á N. con referida maestra, L. la union del citado carril y las referidas maestras: su cabida 2 fanegas y 4 celemin, equivalentes á 60 áreas y 48 centiáreas.

Consiste este quínon en 44 pedazos, que hacen 256 hectáreas, 54 áreas y 53 centiáreas; en cuya superficie hay 2747 chaparros, que valen en venta 1374 pesetas 50 céntimos y la tierra en 3537 pesetas y todo hace la suma de 4911 pesetas y 50 céntimos y en renta en 258 pesetas: capitalizado por dicha renta en 5580 pesetas: sale á subasta por el tipo de su capitalizacion.

Se procede á la enagenacion de dicho prédio en subasta en quiebra por no haber satisfecho don Inocencio Leon Emperador, el primer piszo en que la subastó en 2 Noviembre de 1883 y le fué adjudicada por la Superioridad en 31 de Enero último, en 30000 pesetas.

A la vez que en esta capital y Madrid se verificará igual remate en Fuente Obejuna, cabeza del partido judicial.

Bienes de Corporaciones civiles.  
Propios.—Rústica.—Menor cuantía.  
Partido de Priego.—Priego.  
Primera subasta.

Número 4580 de inventario. Un pedazo de tierra y pedriza, sito en la sierra de Campos y sitio de Azores, que linda N. con la cañada del vardo y linda tambien con tierras de don Rafael Entrena, que se encuentran dentro del perímetro que se deslinda, L. tierra de don Manuel Montoro, S. olivos de Juan Bautista Madrid y otros de José Gurita y P. camino que de Priego conduce á Castril de Campo y olivos de dicho Zurita: se compone de 38 fanegas, equivalentes á 20 hectáreas, 45 áreas y 62 centiáreas; muy accidentada y distante 4 kilómetros próximamente de la poblacion: tasada por los peritos para su venta en 456 pesetas y en 18 de renta, capitalizada por esta en 405 pesetas, sale á subasta por el tipo de su tasacion ó sean 456 pesetas.

Núm. 4577 de inventario. Otro pedazo de tierra y pedriza, conocido por el cerro de la Fuente de Azores, en la sierra de Campos, distante como 4 kilómetros de Priego; su superficie muy accidentada y de superior calidad, que linda N. el camino que parte de la Fuente de Azores para Campo, L. tierras de don Francisco Aguilera y camino de Priego á Campos, S. con referido camino y olivos de Juan José Zurita y P. olivos de este señor y fuente ya relacionada de Azores, siendo entrada para la ganadería á dicha fuente y agnadero atravesando el camino que de Priego conduce á Campos y entrando por cima de los olivos de don José Zurita, hasta dicha fuente con treinta metros de latitud: su cabida 18 fanegas, equivalente á 9 hectáreas, 70 áreas y 92 centiáreas: tasada por los peritos en venta en 198 pesetas y en 7 pesetas 92 céntimos de renta, capitalizada por esta en 179 pesetas, sale á subasta por las 198 pesetas de la tasacion.

Núm. 4578 de inventario. Otro lote de tierra y pediza, de la expresada sierra de Campos conocido por Loma Larga, que linda N. olivos de don Rafael Entrena y de los señores Aguilera, L. y S. otros de don Francisco Pedrajas y P. con veredon que conduce á la Fuente de Azores: su cabida 32 fanegas y 3 celemines, equivalente á 17 hectáreas, 30 áreas y 31 centiáreas: tasadas en venta en 832 pesetas y en 34 de renta, capitalizadas por estas en 765 pesetas, sale á subasta por las 832 de la tasacion.

Núm. 4579 de inventario. Otro pedazo en dicha sierra compuesto de tierra y pedrizas en su mayor parte; lindante N. olivos de don Rafael Entrena, L. tierras de dicho señor Entrena y don Manuel Montoro hasta las aguas de la cañada del bardo abajo, que dibiden con el lote 2.º, S. dicha cañada hasta el camino de Priego á Castil de Campos y P. camino ya ex-

resado y olivos nuevos y tierras de los señores Aguilera; atraviesa este terreno la colada de treinta metros que baja por la linde del terreno de don Manuel Montoro y entra con la marcada en el primer lote de la Fuente de Azores: su cabida 35 fanegas, equivalente á 35 hectáreas, 6 áreas y 10 centiáreas: tasada en venta en 1870 pesetas y en renta en 47 pesetas, capitalizada por esta en 4058 pesetas, sale á subasta por el tipo de su tasacion.

#### Partido de Priego.—Almedinilla.

Núm. 4581 de inventario. Un pedazo de tierra y pedriza correspondiente á la dehesa de la Nava y sitio Solana del Peñon; lindante á N. tierras de Perfecto Ramirez, á L. otras de Félix Ramirez Ballesteros y de Manuel Pulido Comino, á S. con otras de Julian Siles y P. otras de M.<sup>a</sup> Zamora, teniendo su entrada por la servidumbre de dicha Solana: se compone de 14 fanegas, que son equivalentes á 7 hectáreas, 35 áreas y 16 centiáreas: tasada para su venta en 112 pesetas y en renta 4 pesetas 48 céntimos, capitalizada por dicha renta en 101 pesetas, sale á subasta por las 112 pesetas de la tasacion.

#### Bienes del Clero.

#### Partido de Priego.—Priego.

Número 2044 de inventario. Una haza de tierra en el partido de Azores, compuesta de 9 celemines, equivalentes á 33 áreas y 82 centiáreas, pobladas con 26 olivos, 3 manzanos, 2 guindos y 1 granado; linda N. tierras de D. Rafael Fernandez y otras y á L., S. y P. otras de D. Juan Bautista Madrid y Castaño: apreciado terreno y arbolado en 508 pesetas y en 20 pesetas 32 céntimos de renta, capitalizada por dicha renta en 458 pesetas, sale á subasta por el tipo de su tasacion.

#### Bienes de Beneficencia.

Número 1235 de inventario. Un olivar procedente de la Beneficencia de Priego, al sitio Torre de la Escusaña ó de los olivares, distante como 3 kilómetros de esta poblacion y medio de la carretera de Almedinilla; linda N. y P. olivos de D. Pedro Zamora, L. otros de José Maria Garcia y de don Julian Martinez y á L. otros de José Valverde y Gonzalez: su cabida 1 fanega y 10 celemines, equivalentes á 98 áreas y 4 centiáreas, pobladas con 34 olivos anejos y 4 nuevos, zarzas y maleras; tasada en venta en 200 pesetas y en 8 pesetas de renta, capitalizada por esta en 180, sale á subasta por las 200 pesetas de la tasacion.

A las anteriores fincas no se le conocen gravámenes ni cargas de ninguna clase: á la vez que en esta capital se verificará igual remate en el partido judicial de Priego, donde corresponden los pueblos de los predios anteriores.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Córdoba 6 de Junio de 1884.—El Comisionado principal de Rentas, Fernando Alcántara y Muñoz.

### ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.<sup>a</sup> No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.<sup>a</sup> Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortizacion, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en diez plazos iguales á 10 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los 15 dias de haberse notificado la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 11 de Julio de 1878.)

4.<sup>a</sup> Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los 45 dias siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicacion. (Art. 2.<sup>o</sup> de la ley de 11 de Julio de 1878.)

5.<sup>a</sup> Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Seccion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las manifestadas pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

6.<sup>a</sup> Si se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, se anulará la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

7.<sup>a</sup> Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre en la via gubernativa; y hasta que no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificacion correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales ni se dará por estos curso á las citaciones de eviccion que se hicieran al Estado; quedando sin efecto la limitacion que para tales reclamaciones establece el art. 9.<sup>o</sup> del Real decreto de 10 de Julio de 1865; no se reputará apurada la via gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administracion demore por más de seis meses la resolucion final, en cuyo caso quedará libre la accion de los Tribunales. (Orden de la Direccion general de Propiedades de 20 de Abril de 1877.)

8.<sup>a</sup> El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.<sup>o</sup> id.)

9.<sup>a</sup> Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrogable de 15 dias desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considera á como

poseedor para los efectos de este artículo (Art. 7.<sup>o</sup> del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

10. Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

11. Los compradores de fincas que tengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.<sup>o</sup> de la Real orden de 23 de Diciembre 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

12. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 dias despues de la toma de posesion por el comprador, segun la ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por los compradores segun la misma ley.

13. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

14. Las adquisiciones hechas directamente de Bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, satisfará por impuesto de traslacion de Dominio, 100 por 100 del valor en que fueren rematados, en conformidad á lo prevenido en el párrafo 8.<sup>o</sup> del art. 5.<sup>o</sup> de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

15. Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables se exigirá precisamente á los licitadores que depositen ante el juez que los presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitacion, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, segun dispone la Ley de 9 de Enero é Instruccion de 20 Marzo de 1877. Estos depósitos serán tantos cuantos sean las fincas ó censos á que vaya á hacer postura el licitador, cuyos depósitos podrán hacerse en la caja de la Administracion económica de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrán el carácter de depósito administrativo.

#### NOTAS.

1.<sup>a</sup> Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido patrimonio de la Corona, los de propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.<sup>a</sup> Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex Infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sean su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas indicadas.

*Condiciones para tomar parte en las subastas, y pena en que se incurre por falta de pago del primer plazo.*

#### Real orden de 18 de Febrero de 1860.

Artículo 1.<sup>o</sup> La identidad de la persona y domicilio de los postores, exigida por el art. 37 de la ley de 11 de Julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y Escribano que autoricen esta con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar, en caso que la finca sea declarada en quiebra, cuál sea el verdadero domicilio del rematante, si este no fuera encontrado, sin perjuicio de la en que incurrirán si hubiere existido alguna falsedad en la primera.

#### Real orden de 25 de Enero de 1867.

Disposicion 7.<sup>a</sup>—Regla 3.<sup>a</sup>—Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificacion.

Disposicion 10.—El Gobernador, al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856 Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley le impone.

#### Ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciere efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 dias siguientes á la notificacion, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la notificacion pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificacion no hiciere efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, en aquel mismo momento será constituido en prision por via de apremio, á razon de un dia por cada 2 pesetas y 50 céntimos, pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.